



EB 2018/091

Resolución 099/2018, de 31 de julio de 2018, de la titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por JOVINO MARTINEZ SIERRA en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de redacción del proyecto de ejecución y dirección de obra de rehabilitación y ampliación del Polideportivo de Oñati”, tramitado por el Ayuntamiento de Oñati.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 12 de julio de 2018 JOVINO MARTINEZ SIERRA (en adelante, “JMS”) interpuso un recurso especial en materia de contratación en el procedimiento de adjudicación del contrato de “Servicio de redacción del proyecto de ejecución y dirección de obra de rehabilitación y ampliación del Polideportivo de Oñati”, tramitado por el Ayuntamiento de Oñati.

SEGUNDO: El 13 de julio de 2018 se solicitó al poder adjudicador, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 25 de julio.

TERCERO: Solicitadas alegaciones a los interesados el día 26 de julio de 2018, se han recibido las de la UTE Asmatu SLP y Ormazabal arkitektura y las de la empresa LKS Ingeniería S. Coop. con fecha 26 de julio.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Legitimación

Consta la legitimación de JMS para interponer el presente recurso por haber tomado parte en el procedimiento de adjudicación del contrato.

SEGUNDO: Admisibilidad del recurso

Se plantea la cuestión de si el acto recurrido, esto es, el acuerdo de la Mesa de contratación de 24 de julio de 2018 por el que se pondera con 0 puntos la oferta económica efectuada por el recurrente al contrato de referencia, puede ser objeto de recurso especial. A juicio de este OARC / KEAO, la respuesta debe ser negativa, pues el citado acuerdo no figura entre los actos citados en el artículo 44.2 de la LCSP. En concreto, no se trata de un acto de admisión o inadmisión de licitadores ni de un acto de admisión o exclusión de ofertas, ni de un acto de trámite que decida directamente o indirectamente sobre la adjudicación o determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Por el contrario, nos encontramos ante una actuación que forma parte de la reflexión interna de la entidad adjudicadora con vistas a la celebración de un contrato público (ver, en este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017, asunto C-391/15, ECLI:EU:C:2017:268, apartado 29), las cuales no se hallan comprendidas en el amplio campo de las actuaciones recurribles.

La decisión recurrida ha sido adoptada por la Mesa de contratación en su función de asistencia al Órgano de contratación (art. 326.1 LCSP) y no es una actuación que, por sí misma, sea susceptible de causar perjuicio alguno a los licitadores. De hecho, en el procedimiento que nos ocupa aún no se ha adoptado la decisión que pone fin el procedimiento de adjudicación y, habida cuenta de que en el informe aportado por el poder adjudicador en contestación



al recurso consta el acuerdo de la Mesa de contratación de 25 de julio de 2018 de que se estimen las alegaciones efectuadas por el recurrente, cabe cabalmente concluir que pudiera tener un contenido diferente al de la adjudicación.

Consecuentemente, de acuerdo con el artículo 22.1.4º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el recurso no puede ser admitido a trámite.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso interpuesto por JOVINO MARTINEZ SIERRA en el procedimiento de adjudicación del contrato del “Servicio de redacción del proyecto de ejecución y dirección de obra de rehabilitación y ampliación del Polideportivo de Oñati”, tramitado por el Ayuntamiento de Oñati.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko uztailaren 31a

Vitoria-Gasteiz, 31 de julio de 2018